

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

EXP.NUM.: TCA/SRZ/302/2016

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETATLÁN, GUERRERO.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el Ciudadano -----, en contra de actos de los Ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETATLAN, GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

#### R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano -----, promoviendo juicio de nulidad y señala como acto impugnado: *“a).- La introducción sin mi autorización de la tubería de agua residuales El ilegal y arbitrario proceder de las autoridades ahora demandadas por lo que solicito la demolición de toda la tubería que pasa por mi terreno en -----”*. La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes dieron

contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

## C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, cuya autoridad Municipal es susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial

de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010,  
 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

*Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la

jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”, atento a lo anterior, se aprecia que, la parte actora, precisa como tal: “a).- Introducción sin mi autorización de la tubería de aguas residuales. El ilegal y arbitrario proceder de las autoridades ahora demandadas por lo que solicito la demolición de toda la tubería que pasa por mi terreno en calle \*\*\*\*\* S/N, Colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Petatlán, Guerrero (frente al \*\*\*\*\*), Guerrero.” Acto reclamado que en sí, se traduce en la introducción de tubería de aguas residuales presuntamente en propiedad privada. Ahora bien, la existencia del acto que se reclama de las autoridades demandadas, es existente, por el reconocimiento expreso que formulan las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda que obra en autos a fojas 22 a la 28. Documental que reviste de valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en efecto, la parte actora en su escrito de demanda, manifiesta en la narrativa del hecho 2, en lo que interesa: “2.- *El 16 de agosto del 2016, me vi en la necesidad de ir a la ciudad de Petatlán a ver a las personas que estaban realizando la obra poniendo la tubería de las aguas residuales, [...]*” Por su parte las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, emitido de manera conjunta, en relación a dicho hecho, manifiestan: “2.- *Este hecho se contesta como falso ya que la obra de referencia se concluyó el 10 de agosto como se prueba con el Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones de las partes relativas al Contrato, [...]*”. De lo que se concluye, la existencia de una obra de introducción de aguas residuales; sin ponderarse cuestión alguna referente al lugar en donde ésta ejecutada, pues ello será materia de análisis al momento de estudiarse la actualización o no de la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo del actor, en virtud de que dicho acto no le afecta su esfera jurídica, y en ese orden de ideas se tiene que las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de una sana interpretación del artículos 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado la tesis 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo Parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época, que señala: “IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías,” aduciendo las autoridades demandadas que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 74 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos

del Estado de Guerrero, número 215, toda vez que el acto reclamado del que se duele el actor, es un acto que no afecta su esfera jurídica, además de carecer de legitimación para reclamarlo, ya que el documento que presenta carece de validez, pues se le otorga en una fecha posterior a la iniciación de la obra, respecto a lo anterior, cabe señalar que conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se desprende que el juicio de nulidad se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, tal como lo dispone el precitado artículo 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden, "en tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado, la parte demandante en el juicio, debe acreditar fehacientemente el interés jurídico que le asiste para ello y no inferirse en base a presunciones, así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, ahora, sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos del interés jurídico son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que en el caso el juicio de nulidad intentado sea improcedente, lo anterior encuentra sustento en la tesis identificada con el número 2ª. LXXX/2013 (10ª) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dice: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele*

algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente,” conviene también señalar que, en cuanto a la afectación al mencionado interés jurídico, éste debe comprobarse fehacientemente para que prospere la acción de nulidad y no inferirse a base de presunciones, tal como se desprende del criterio de jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes: Época: Octava Época; Registro: 206338; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 82, Octubre de 1994; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 16/94: Página: 17. INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, de lo que se sigue, que el perjuicio que se alegue debe ser real, por ende, de tal manera que al examinarse éste en el juicio, sea susceptible de apreciarse objetivamente, así, en el presente caso, del escrito de demanda, se infiere que la parte actora señala que se afecta su esfera de derechos por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, por la introducción sin su autorización de tubería de aguas residuales, en terreno del cual dice ser el propietario, ubicado en Calle \*\*\*\*\* s/n, Colonia \*\*\*\*\* (frente al \*\*\*\*\*), de la Ciudad de Petatlán, Guerrero, de modo tal que resulta necesario que la ahora parte actora acredite en forma fehaciente, que el acto de autoridad que por esta vía se reclama su nulidad, vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, demostrando para ello la titularidad de un derecho respecto del predio o terreno por donde pasa la tubería de aguas residuales introducida, y con ello acreditar que resiente un agravio de manera directa a su esfera de derechos, pues en caso contrario, no contaría con interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad, bajo ese contexto, la parte demandante, tendiente a acreditar de manera fehaciente la propiedad que refiere detenta respecto del terreno rustico sito en Calle -----, acompañó a su escrito de demanda de nulidad el título de posesión de diez de julio de dos mil dieciséis, expedido a su favor por el Comisariado Ejidal del Ejido Petatlán, Guerrero, respecto de un predio ejidal urbano con medidas y colindancia en el descriptas, documento que fue objetado por las demandadas en cuanto a su validez, porque no es atribución de los Comisariados

Ejidales extender títulos de posesión, sino de la Asamblea General de Ejidatarios, porque dicha constancia de posesión fue extendida cuando ya la obra se había iniciado; y, porque tal constancia de posesión es apócrifa, pues se presume fue falsificada la firma del Tesorero del Comisariado Ejidal, el -----  
-----, ya que éste falleció el -----  
----- y el acta afirma que el difunto la suscribió el día -----,  
medio de convicción (documental pública) que tiene valor probatorio únicamente por cuanto hace a su conformación pública, acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; sin embargo en nada beneficia a la parte oferente, tomando en cuenta que el título de posesión de que se trata, en efecto deviene de un órgano ejidal que no tiene atribuciones jurídicas para extenderlo, como lo es en el caso concreto el Comisariado Ejidal del Ejido de Petatlán, pues de ninguna de sus atribuciones enumeradas en el artículo 32 y 33 de la Ley Agraria, se desprende tal facultad. Por otra parte, también se encuentra plenamente acreditada en autos la objeción que pesa sobre dicho documento (título de posesión) referente a la presunción de la falsificación de la firma del Tesorero del Comisariado Ejidal, el -----  
-----, ya que en efecto de la documental pública acompañada por las demandadas a su escrito de contestación de demanda consistente en copia certificada del acta de defunción de dos de julio del dos mil dieciséis, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil residente en Petatlán, se desprende que el Ciudadano -----, falleció en esa fecha, luego entonces, si del título de posesión exhibido, de fecha diez de julio del dos mil dieciséis, se desprende que en esa fecha firmo el mencionado ciudadano, es incuestionable que, se presume que tal firma fue falsificada, en virtud de que en esa fecha ya había fallecido el presunto firmante; máxime que, los datos desprendidos del acta de defunción de referencia, no fueron objeto de cuestionamiento alguno por la parte actora, además que dicho documento no se encuentra exhibido con sus debidos anexos, que acrediten plenamente la cuestión expresa en su anverso, relativa a la renuncia expresa al derecho de parte del solar que en el mismo se describe, respecto de los ----- copia de credencial de elector de cada uno de ellos, ante las anotadas consideraciones, se está ante un documento que no genera certidumbre jurídica, y que por ende, no pueda tenerse con él por acreditada la propiedad que aduce tener el actor respecto del terreno rustico ubicado en Calle \*\*\*\*\* s/n, Colonia \*\*\*\*\* (frente al \*\*\*\*\*), de la Ciudad de Petatlán, Guerrero ahora, no pasa desapercibido para este juzgador, que la parte accionante, desahogo en autos también la prueba de inspección ocular, la cual tuvo lugar su práctica el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, y que acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, reviste de valor probatorio pleno; sin embargo, en nada le

beneficia a su oferente, pues lo único que aporta son datos relacionados a las medidas aproximadas y colindancias del terreno en donde se llevó a cabo la práctica de dicha prueba, no así cuestión alguna respecto a las medidas aproximadas en cuanto a la fracción de terreno por donde se aduce que se introdujo la tubería de aguas residuales; así también, quedo desahogada en la audiencia de ley de dos de julio de dos mil dieciocho, la prueba testimonial ofrecida por el actor con cargo al Ciudadano - - - - - , la cual valorada que es conforme a las reglas previstas en el artículo 124 del Código Adjetivo aplicable en la materia, no se le otorga valor probatorio alguno, pues lo único que aporta dicho testigo es el conocimiento de quienes son las partes en el juicio; en cuanto a las restantes pruebas documentales privadas relativas a escritos de petición elevados por la parte actora a las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, no se les otorga valor probatorio alguno, porque tales documentales no son un medio probatorio idóneo para demostrar la titularidad de un derecho subjetivo, en este caso concreto, el de propiedad de un terreno rustico, ni para demostrar la afectación a la esfera de derechos de la parte demandante; y, tocante a la prueba fotográfica, dicha prueba por sí misma, no tiene valor probatorio alguno, pues únicamente constituye una prueba indiciaria respecto de lo que en ellas se reproduce, en esas condiciones, a consideración de este juzgador se actualiza la causal de improcedencia estudiada y hecha valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, prevista en el artículo 74 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que lo procedente es sobreseer el presente juicio, atendiendo a la causal prevista en el artículo 75 fracción II del invocado Código Adjetivo, no es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de la existencia del acto reclamado, en virtud de que una cosa es la existencia del acto reclamado y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto, sustenta lo anterior la jurisprudencia 1ª./J. 1/2002, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo: XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 187777 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: “INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 4o. de la *Ley de Amparo*, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.” en virtud del sobreseimiento decretado, no es dable examinar los conceptos de nulidad



planteados por la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia de datos, texto y rubro que dicen: “Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57. SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.*”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 74, fracción VI, 43, 75, fracción II, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Es de sobreseerse y sobresee el presente juicio de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de éste fallo.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA.

LIC. BERTA ADAME CABRERA.